

ALCANCE DE LOS FUNDAMENTOS PSICO-JURÍDICOS (DIGNIDAD HUMANA, LIBERTAD Y LA TOMA DE DECISIÓN) QUE PERMITEN CONSIDERAR LA VIABILIDAD DEL DIVORCIO UNILATERAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO, 2017 – 2021.¹

Marlyn Andrea Monroy Guisao²

Juan Camilo Higueta Tuberquia³

Resumen

El presente artículo expone el alcance de los fundamentos psico-jurídicos (dignidad humana, libertad y toma de decisión) que permiten considerar la viabilidad del divorcio unilateral en el ordenamiento jurídico colombiano, su desarrollo se sirve del enfoque cualitativo de la investigación, abordando con un perfil analítico e interpretativo las bases y herramientas teóricas del derecho y de la psicología. La revisión bibliográfica permitió considerar la viabilidad del divorcio unilateral como la salida más benévola en función de la protección de los principios que fundan la familia y los derechos fundamentales de los individuos que la componen, y en aras de no conducir el grupo familiar y al individuo por senda de desamor que solo genera un ambiente hostil de desigualdad, reproche y violencia que hace de la familia matrimonial un núcleo disfuncional, que fragmenta los bienes que se le han encomendado

Palabras clave: familia, divorcio unilateral, libertad, toma de decisiones, dignidad humana.

Abstract

this article sets out the scope of the psycho-legal foundations (human dignity, freedom and decision-making) that allow considering the feasibility of unilateral divorce in the Colombian legal system, Its development uses the qualitative approach of research, addressing with an analytical and interpretive profile the theoretical bases and tools of law and psychology. The review of the literature has made it possible to consider the viability of unilateral divorce as the most benevolent solution in terms of the protection of the principles on which the family is founded and the fundamental rights of its members, and in order not to lead the family

¹ Artículo para optar al grado de especialistas en derecho de familia, infancia y adolescencia, asesora Elvigia Cardona Zuleta.

² Psicóloga de la Universidad Católica Luis Amigó. Psmarlymonroy@gmail.com

³ Abogado de la universidad Católica Luis Amigó. jhiguitatuberquia@gmail.com

group and the individual on a path of lack of love that only generates a hostile environment of inequality, reproach and violence that makes the marriage family a dysfunctional nucleus, which fragments the goods entrusted to it

Keywords: family, unilateral divorce, freedom, decision-making, human dignity.

INTRODUCCIÓN

Es imposible disimular en la sociedad actual, la influencia histórica que la religión católica tuvo en la estructura gubernamental y organizacional de los diferentes Estados, dicha intervención se dio a partir de la vigencia y aplicación férrea de los principios cristianos en la formulación y funcionamiento de diferentes instituciones sociales tales como el matrimonio, así, la religión le ha concedido un carácter absoluto, monogámico, heterosexual, sacramental e indisoluble a esta forma de conformar familia, (Mateo 19:6), formulación expresada igualmente en el código canónico de derecho, al indicar que: “El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte” (canon, 1141).

La mencionada influencia en el contexto colombiano se puede divisar a partir del preámbulo de la (Const, 1886) en cuanto invoca el nombre de Dios como fuente suprema de toda autoridad. esa estructura fue restablecida con la (Const, 1991) en la cual a partir de elementos axiales como el principio de la democracia y la ausencia de mención de una religión en especial, se constituye como Estado Laico. (Corte Constitucional, Sentencia C-766, 2010).

Es apropiado indicar, que al referirse a Estado laico, de acuerdo con Aguirre y Peralta, expresa: “el no establecimiento de una religión oficial y, más aún, la neutralidad de los organismos del Estado en materia de adscripción a confesión religiosa alguna. (2022. p. 141)

Lo anterior, representó un desprendimiento de las bases axiológicas de una religión determinada, lo cual representa el revestimiento de las diferentes instituciones tales como la familia, a partir de conceptos y construcciones sociales. Ello, en un Estado perfecto, que avalaría el desenvolvimiento de las diferentes formas de constituir familia tal como lo esgrime el artículo 42 de la carta política al referirse a los vínculos naturales y jurídicos, y

respaldado igualmente por el desarrollo jurisprudencial en lo atinente a la pluralidad que expone el concepto “familia”.

Con todo y lo anterior, no se puede cubrir la falibilidad e inclinaciones naturales que en senda de tradiciones y costumbres de origen, llevan a los representantes del Estado a pugnar derechos como la libertad de conciencia y de familia, que devienen de principios fundamentales del orden social y legal como la dignidad y la libertad, y de bases humanas como la toma de decisión.

Así, se pueden comprometer derechos humanos con expresiones normativas que evaden la naturaleza propia de la persona y del progreso que le permite a una sociedad ser mejor a partir de la consecución de sus anhelos materiales y morales. Es la posible situación que emerge con el código civil colombiano en el artículo 154, al hacer referencia en el numeral noveno al mutuo consentimiento de los cónyuges para la realización del divorcio.

Es un escenario adverso a la familia, y por lo tanto para la sociedad, legitimar preceptos dudosos sin un análisis responsable de las bases del Estado Colombiano como la dignidad humana, la libertad y la toma de decisiones, pues en el escenario de una notoria contradicción del mandato contenido en el artículo 154 numeral 9, con los postulados dignidad humana, libertad y toma de decisiones, se incursionará en un campo que deslegitima esta formalidad superflua y más bien autorizan la viabilidad del divorcio unilateral en el ordenamiento jurídico colombiano.

Con ese antecedente, y con el claro objetivo de aceptar o reprochar la expresión normativa contenida en el artículo 154 numeral noveno del código civil, se hace imperioso verificar el alcance de los fundamentos psico-jurídicos (dignidad humana, libertad y la toma de decisión) que permiten considerar la viabilidad del divorcio unilateral en el ordenamiento jurídico colombiano; a través de un análisis detenido en aspectos como la naturaleza, el contenido, desarrollo y alcance de los fundamentos psico-jurídicos dignidad humana, libertad y toma de decisiones.

Las letras de este estudio se endilgan la responsabilidad que merecen no solo la academia sino también la sociedad y la familia en el entendido de generarle el escenario para su pleno desarrollo tanto individual como colectivo, construyendo ideas sólidas y justificadas que

permitan desechar o aceptar paradigmas que condicionan la disolución del vínculo matrimonial. No es vano permitir el desarrollo de las familias a partir de ideas y necesidades contemporáneas, no es vano proteger la familia en su integridad y prevenir daños futuros y mayores.

Con lo expuesto, este artículo de investigación partirá de un contexto histórico que permitió la adopción de los enunciados dignidad humana, libertad y toma de decisión, como cimientos del orden social y jurídico, conocidos los antecedentes, se inquiere en la naturaleza inalienable del concepto dignidad humana y en su objeto de protección, concretada esa información se abordó el concepto de la libertad como elemento fundamental del hombre en la realización de sus derechos fundamentales, y finalmente se focalizó el elemento natural del hombre como es la toma de decisión, vale mencionar, que el artículo se responsabilizó de confrontar los elementos estudiados y definidos, con la viabilidad del divorcio unilateral.

Metodología

Para la ejecución de los propósitos, este trabajo se sirve del enfoque cualitativo de la investigación, abordando con un perfil analítico e interpretativo las bases teóricas del derecho y de la psicología, que pasa por autores individuales y corporativos como: Eusebio Fernández (1997), Torrado (2017), Kant (1785), Mill (2017), la Corte Constitucional, entre otros. Ello con la firme convicción de tener una aproximación al contenido, objeto de protección, y desarrollo de los fundamentos jurídicos y psicológicos, como la dignidad humana, la libertad y la toma de decisión, que permiten considerar la viabilidad del divorcio unilateral en el ordenamiento jurídico colombiano 2017-2021

De esa forma, este artículo de investigación exigió un detenido estudio bibliográfico, lo cual se realizó a partir de la recolección en bases de datos como Google académico, eLibro, Vlex y Legis-Xperta de información que fue pertinente y útil para el objeto de estudio. Dicha información fue debidamente estudiada y en lo relevante integrada a fichas bibliográficas, estas fichas presentaron una estructura de orden en el desarrollo de la investigación. Los criterios que establecieron el orden en las fichas está dado por el nombre del autor, fragmento relevante (con su respectiva cita), palabras clave, ideas del fragmento y referencia. Como se mencionó, esta estrategia permitió guardar el orden en el desarrollo de las categorías, y además en la adecuación de las citas y referencias

NATURALEZA E INALTERABILIDAD DE LA DIGNIDAD HUMANA.

Antecedente histórico

Cuando se decide tratar un tema tan fundamental como es la dignidad humana, es inevitable la apropiación de la responsabilidad que implica tratar un asunto que trasciende y funda la esfera social, jurídica y política en la que florece una nación. Este fragmento literario pretende abortar con suma responsabilidad, la causa, la naturaleza y la finalidad del postulado “dignidad humana”, evocando la razón principal de los Estados contemporáneos, las manifestaciones normativas, los raciocinios de tratadistas y las manifestaciones de la administración de justicia.

En senda de lo anterior, el Estado colombiano con sus falencias y virtudes es hoy, lo que el molde de la historia ha creado, un Estado que se levanta a partir de principios medulares que pretende con ahínco la protección, el bienestar y el mejoramiento de las condiciones de vida de sus integrantes. Así, no son palabras vanas las que reza la (Const, 1991, Art 1) al indicar que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, (...), fundada en el respeto de la dignidad humana”. Es un acierto rotundo la adopción de este principio fundamental, si se tiene en cuenta el funesto estado de vulneración de los derechos y calidades inmanentes del ser humano en épocas donde se ignoraba y despreciaba el raciocinio de un derecho natural que se desprendía de la calidad de ser humano.

Es de anotar, que a la república democrática le antecede un periodo de conformación, guiado por el modelo monárquico y absolutista, un periodo sin duda hostil y degradante para aquellos que solo tenían la fuerza de su trabajo para valer por sí mismo su subsistencia, a modo de ejemplo se puede ver el imperio otomano, el imperio de los Zares en rusia, El imperio de Habsburgo, la monarquía francesa de Luis XVI para el siglo XVIII entre otros más ejemplos. Esta forma de gobierno tiene un carácter común:

En todos estos casos el poder de los monarcas era ilimitado. La propia persona de los reyes estaba divinizada, ya que generalmente eran los jefes religiosos de sus pueblos.

Ningún organismo limitaba su autoridad; el pueblo debía resignarse a obedecer. (Recalde, 2019, p 82)

Para ese desafortunado momento, la vida, la libertad y dignidad de los hombres eran objeto de libre disposición del monarca pues no se reconocía a las personas un valor más allá de lo material. En otras palabras, el desarrollo de la vida de los súbditos, estaba demarcada por la satisfacción de intereses que se alejaban de su propio espíritu.

Esa forma de gobierno fue progresivamente en decadencia a raíz del cambio de paradigma generado por diferentes movimientos sociales y obreros como la ilustración en Francia. La constante opresión y el latente subyugamiento de los marginados dio producto con la revolución francesa, a partir de ese suceso histórico, la noción de Estado de derecho con sus características - imperio de la ley, división de poderes, derechos y libertades, constitución escrita, legalidad de la administración - inicia a tener prevalencia en la interacción gobierno-pueblo.

Vale asentar la importancia de un producto solemne de la revolución francesa, como es la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (1789) el cual relaciona en el preámbulo una primera esfera de protección de “los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre” dando un primer paso en aquellos dones de la naturaleza que residen en la humanidad de la persona y que no pueden ser mermados por argumentos amañados, carentes de toda razón.

Con todo, ese tránsito del Estado absoluto a Estado de derecho que se da a partir de fenómenos históricos, no fue suficiente a las demandas sociales, políticas y económicas que se tenían para el momento. Se tenía un avance, pero ínfimo y defectuoso, en la medida que la marginalidad y pobreza continuaba apartando de la satisfacción de los derechos y libertades fundamentales a la gran mayoría, pues la individualidad y la no intervención del Estado sólo beneficiaba a los capitales fuertes.

Con ese lastre, para inicios del siglo XX, la noción de Estado de derecho tuvo que ser revisada y replanteada, con el objetivo de evitar nuevas erosiones sociales que desestabilizaran la

institucionalidad, la economía y la propiedad privada, temor que sembraba la idea marxista planteada en Rusia luego de la caída de la monarquía Zarista.

Con ese antecedente se llega a la socialización de un Estado en el cual todos hacen parte fundamental de un engranaje que a partir de la democracia participativa, la incursión de cimientos como la dignidad humana, la libertad y la igualdad se instituye un Estado activo, que se gobierna por la razón general del pueblo orientada a la conservación y mejoramiento de las condiciones de vida (materiales y morales) y no por el despotismo y la tiranía propia de los Estados unipersonales.

Así, las exigencias sociales demarcan el camino y las medidas que se debían adoptar en el nuevo modelo estatal, desechando aquellas formas férreas y violentas que caracterizaban la conducta de un Estado carente en el conocimiento de la dignidad humana de sus gobernados.

Con el criterio dado por la comunidad internacional, el Estado Colombiano abandona la indiferencia que inspiraba la constitución de 1886, pues ésta agotaba sus potestades en la adopción de los valores de la religión católica, apostólica y Romana, y en la organización y estructura del Estado, omitiendo la responsabilidad con el componente humano y con la familia, pues en ningún fragmento la refirió. Vale asentar la minusvalía de esta constitución, pues ignoraba la protección del sentir social, que es la fuente principal de los Estados. (Const. 1886)

Con el vigor de la constitución de 1991, se forma el nuevo modelo de Estado social de derecho, que se caracteriza, de acuerdo con (Eusebio Fernández (1997) citado por Krúpskaya y Ugarte Boluarte (2014).p.53) por la primacía de la ley, y la subordinación de todos, incluyendo aquí al propio Estado y sus representantes, a la legalidad (...) pero vale precisar, una legalidad que no lesiona ciertos valores por y para los cuales se funda el orden jurídico y político y que se expresan en principios que la ley no puede violar, de esa forma se establece una nueva relación entre Gobierno - individuo, pues la carta social inicia precisando unos postulados que van a orientar las gestiones de todas las instituciones que representan al Estado o que buscan sus fines. Así, la dignidad humana se levanta como el puntal filosófico del nuevo Estado.

Al respecto hay que señalar de este enunciado, su naturaleza inalienable y universal como lo pregonan la (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 1, 1948) “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” lo cual representa que es una calidad que habita de manera connatural a la existencia humana y que franquea fronteras ideológicas, políticas y geográficas. En otras palabras, la dignidad humana nace con el primer suspiro de la persona y lo acompaña hasta los confines de la tierra. Así lo ratifica (Bustamante Alarcón, R. 2018, p. 63). Al expresar que “La persona y su dignidad no se hacen, como tampoco se llega a ser persona o un ser digno. Se es persona y se tiene dignidad por el solo hecho de ser humano” criterio convalidado por (Bertrán Angélica y Lamas Gretcher, 2018, p. 4) al referir que “la dignidad humana constituye la esencia, el rasgo más intrínseco y propio de la Persona”

Con ese mismo tono, la jurisprudencia ha asentido en la dignidad humana, como el principio fundamental del orden, como un valor absoluto sobre el cual es inadmisibles intervención alguna que represente su menoscabo (Corte constitucional, Sentencia T- 401, 1992) y (Corte Constitucional, Sentencia T- 190, 2010). Ese juicio consolidado, permite aferrarse a la idea de que no le es dable al Estado reprimir una calidad que sobrepasa sus facultades.

Naturaleza y objeto de protección de la dignidad humana

Desarrollado el contenido teleológico del enunciado dignidad humana, es prudente tratar la naturaleza normativa y los fines que guarda el concepto dignidad humana, para que llegue de la manera más simple al conocimiento de las familias como colectivo social y a los individuos humanos, que la integran.

Por competencia, la corte constitucional ha sido reiterativa al momento de tratar el enunciado “dignidad humana” pues siendo la piedra en la que se levanta el Estado Colombiano, requiere que esté dotada de plena claridad en lo referente a su naturaleza y objeto de protección. Con todo, la corte ha manifestado en sentencias como la (Corte constitucional, Sentencia T- 881, 2002) y (Corte Constitucional, Sentencia T- 940, 2012) la función de la dignidad humana, presentándola como un principio; que da origen al Estado colombiano, un derecho

fundamental; que permite que sea exigido su respeto al Estado y a particulares, y como valor; siendo un criterio de autocontrol y orientación del Estado.

Los criterios precedentes buscan la realización de esferas que determinan el respeto a la humanidad de cada persona. Así, se establece como fin fundamental de la dignidad humana el amparo de la autonomía que permite a cada individuo diseñar un plan de vida y determinarse de acuerdo al mismo, un segundo criterio, relaciona la dignidad humana con el acceso a determinadas condiciones materiales de existencia y finalmente la identifica con la guarda de la integridad física e integridad moral (Corte Constitucional, Sentencia T- 291 de 2016)

Por lo anterior es oportuno invocar lo expresado por Higueta, en lo atinente a los dos polos de protección del enunciado “dignidad humana”, los cuales se exponen como bien material y bien moral. El primero es compatible con la garantía de contar con elementos y servicios que confieran un estado de existencia en condiciones mínimas y humanas. En lo concerniente al bien moral, la dignidad humana se preocupa por fortalecer las búsquedas del hombre o mujer, aquellas que guarda en su conciencia, su moral y sus expectativas y que constituyen el propósito de vida de cada individuo (2021, pp. 11-12)

Por lo expuesto, la dignidad humana hace un llamado a la humanización de las instituciones sociales, jurídicas y políticas para que la persona humana pueda alcanzar con mérito a su esfuerzo, pero además con el impulso generado a partir de estas instituciones, la máxima realización de cada una de las esferas de su humanidad, lo cual solo es realizable en cuanto se estime la valía de cada ser humano, aceptándose como un fin de los esfuerzos y no como un medio de los caprichos (Kant,1785), (corte constitucional, C-143, 2015).

Dignidad humana y la familia.

Estudiada la naturaleza y el fin que guarda la dignidad humana en el orden social, es momento de contrastar este postulado en el ámbito de la familia matrimonial, permitiendo al lector reflexionar en las facultades y deberes que emanan de su dignidad y que sin duda, determinan las interacciones en la familia.

Antes de continuar, es el momento de hacer una breve mención a la definición que de familia, tiene la corte constitucional, entendiéndolo que es:

aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos (Corte constitucional, Sentencia T-070, 2015)

Es adecuado para los fines que se propone este escrito, tener presente los pilares que consolidan la idea de familia en la sociedad actual, para de esa manera arrogarse el criterio de desechar ideas y formas que se alejan del fin y objeto natural de la familia.

Ahora bien, con lo manifestado en el título anterior, es apenas idóneo que la dignidad humana se refleje en las dinámicas familiares, no solo por el carácter universal e inherente de este enunciado, sino también porque la (Const, 1991, Artículo 42) ordena su protección, al establecer que “La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables” preparando de esa manera, el ámbito de seguridad de la familia y en cual se prevé su desarrollo.

Como se expresó, la búsqueda de la dignidad humana se centra en el respeto de la persona humana, de tal manera que, no se obstaculice la realización y alcance sucesivo de cotas de felicidad que solo se concretan con la satisfacción de los derechos que bien se llaman “humanos”.

Esa búsqueda de la dignidad humana es semejante en el ambiente familiar, así, la familia está dotada de autonomía para determinar una intención de vida que integre el cumplimiento de las responsabilidades dadas a la familia (Corte constitucional, Sentencia C-271, 2003), igualmente la familia cuenta con protección en el escenario patrimonial con figuras como el patrimonio de familia inembargable (ley 70 de 1931) y la afectación a vivienda familiar (ley 1258 de 1996) que respaldan esas condiciones mínimas materiales de existencia, y finalmente, el respeto que merece el sentir y la conciencia de la familia y los individuos que la integran, son una categoría que merece todos los esfuerzos del Estado y los particulares, con miras a que no se fragmente la sutil esfera en la que debe mantenerse la familia.

Por lo relacionado, al Estado se le ha concedido la responsabilidad de asistir, proteger y respetar la familia en todas sus formas de constitución, que no se limita al matrimonio, sino que como se expone en la (Corte Constitucional, Sentencia T-292, 2016) la sociedad actual ha vislumbrado otras formas de constituir familia como la unión de hecho, que dista del matrimonio en su formalidad, pero con similitud en el trato y respeto a sus derechos y libertades, además expone la corte otras formas de familia como las conformadas por adopción, las ensambladas, las monoparentales y una de poco trato pero con gran relevancia como la familia de crianza, todas ellas en su esencia son familia, pues se les ha reconocido su capacidad de forjar lazos afectivos y jurídicos que permitan el cumplimiento de las responsabilidades dadas a la familia.

De esa forma, las exigencias internacionales que se implementan en la política nacional en relación a la familia, (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, Artículo 16) exigen un trato respetuoso sin manchar la dignidad de las familias - Constituidas por vínculos naturales o jurídicos- con actos discriminatorios que desconozcan la igualdad (Cost, 1991, Artículo 13) la cual exige que: “se trate con similar respeto y protección a todos los tipos de familia (...)” e igualmente desconozcan, la capacidad de las distintas formas de familia para cumplir con las responsabilidades que el orden natural les ha concedido. (Corte constitucional, Sentencia T-070, 2015)

Lo anterior es realizable a partir de facultades negativas y positivas en relación a este grupo nuclear. Con la primera responsabilidad, le está negado al Estado actuar en aquellos asuntos que son de decisión propia de la familia la cual tiene criterios propios para tomar decisiones con fundamento en las necesidades, las búsquedas y en su capacidad para autodeterminarse con base a la razón y autonomía de los sujetos que la componen. Partiendo de la segunda responsabilidad, es menester la intervención activa del Estado, en aquellos escenarios que comprometan o pongan en peligro la integridad y unidad familiar, por ejemplo, en escenarios de violencia. Pues como bien lo ha dicho la Corte constitucional, la defensa de la familia:

No se materializa por vía de la intrusión sistemática en sus asuntos y problemáticas internas, sino todo lo contrario, a través del reconocimiento general de su capacidad de autodeterminación y autorregulación, en la que sus miembros definen por sí

mismos las “reglas del juego” del funcionamiento familiar, y en la que la intervención estatal es excepcional, cuando resulta indispensable para asegurar los derechos constitucionales de sus integrantes (Corte constitucional, Sentencia SU 617, 2014)

Por lo dicho en el apartado anterior, la autonomía familiar e individual que hace parte de la dignidad de la persona humana es trascendental en la medida que representa el:

(...) Mayor don que puede poseer un ser humano: la libertad. Libertad para pensar, para dudar, para disentir, para entender y comprender, para crear y construir, para actuar, para ser sí mismo, pero con un pequeño detalle: en relación con los demás, quienes también tienen libertad y son sujetos de derechos. Díaz. (2009) citado por Mazo. Á. H. M (2011)

Así entonces, en función a la autonomía, es el propio individuo y no el Estado el que tiene la facultad de hacer juicios de valor y elección sobre el sostenimiento o alteración de un estado de vida, incluyendo aquí, la unión matrimonial.

Por la categoría de este valor -Autonomía-, le está vedado al Estado tomar decisiones que solo interesan al proyecto de vida de un individuo en relación a la familia, pues no es sensato predicar de un Estado que se funda en el respeto de la dignidad humana, el obligar a un individuo a mantener un matrimonio en contra de su voluntad, lo que representaría, obligarlo a amar y vivir con otra persona con la cual se hace insostenible la socialización del hogar, escenario que podría generar males mayores al ambiente familiar (Torrado, [Legis. A. J] 2017)

Lo anterior hay que tenerlo presente en la medida en que el “Matrimonio, más allá que un contrato, es un vínculo humano susceptible de cambio (Corte Constitucional, sentencia C-394, 2017) factor que no se puede limitar, en la medida que obedece a la naturaleza humana que orienta a la búsqueda de objetivos que dan sentido de vida.

Por lo expuesto, considerar como justificada la intervención del Estado en la relación y sostenimiento del vínculo matrimonial, se podría considerar, como un flagrante desconocimiento a la autonomía, y un socavamiento a la moral y condición ética de los individuos que componen la familia, ambos presupuestos que integran la dignidad humana, concretados con la idea de vivir sin humillaciones y vivir como quiera.

Rotular el divorcio de mutuo consentimiento (Congreso de Colombia, 1887, Artículo 154) como un instrumento sensato en la protección de los intereses de los más vulnerables como los niños y las mujeres, es una descarada desobediencia a la pluralidad y a la dignidad de la cual ha sido dotada la familia en sus distintas formas de constitución (Corte Constitucional, Sentencia C-577. 2011) Y se hace alusión categórica a la desfachatez de esa norma, pues conduce a los individuos que integran la familia matrimonial a un irreversible daño emocional que va representar con posterioridad el verdadero fracturamiento de la integridad y unidad familiar, y ello por sostener un sacramento banal como el matrimonio y no darle prioridad a la inclinación de una nueva forma de familia que cumplirá con los fines más altos como el respeto, la solidaridad, la protección y el cuidado de los hijos.

No es mesurado soterrar la conciencia y las búsquedas que dan causa a la vida de los hombres, no es propio de un Estado social de derecho cercenar la posibilidad de que una persona sea feliz, pues como lo aprecia Kant:

Asegurar la felicidad propia es un deber, al menos indirecto, pues el que no está contento con su estado, el que se ve apremiado por muchas tribulaciones sin tener satisfechas sus necesidades, puede ser fácilmente víctima de la tentación de infringir sus deberes (Kant, I. 2003. P.18)

Con ese argumento, el deber del individuo en relación a la familia, no reside principalmente en el sostenimiento de una forma o sacramento que legitima vanamente el ente familiar ante una sociedad, el verdadero deber está en la búsqueda de la felicidad y satisfacción moral de cada individuo que compone la familia, realizado este deber, la integridad y la estabilidad familiar está asegurada.

LIBERTAD, PRINCIPIO DE LA FELICIDAD.

Es explicable que la causa y fin de cada uno de los derechos y libertades fundamentales del hombre y mujer se centra en la dignidad, y que configurado un sistema de derechos fundamentales, estos tienen relación directa o indirecta con la dignidad humana, lo cual expresa la importancia de sostener la indemnidad de todos los derechos, como la libertad, pues fragmentado uno, se destruye y desconoce la calidad de ser humano y las

dávivas que por esa naturaleza, le son propias. Así lo expresa Ortiz R, Cáceres M, Cruz D, Rivera R. (2021).

La dignidad de la persona humana es el valor básico que fundamenta los derechos humanos ya que ella constituye una garantía para con el pleno desarrollo de cada ser humano en este mundo. La dignidad entonces se constituye en el fundamento de los derechos humanos, queremos decir que si no tenemos dignidad no podemos reclamar el reconocimiento ni el valor de nuestros derechos, aunque ellos estén reconocidos por todas las instancias internacionales y nacionales. (P.2)

Dicho lo anterior, este fragmento se ocupará de identificar la búsqueda del principio general de la libertad y confrontar el privilegio de la libertad con la causal novena del artículo 154 del código civil, la cual hace referencia al “mutuo consentimiento de los cónyuges” para desvincularse del matrimonio, ello con la firme convicción de coadyuvar o deslegitimar la causal referida.

Respecto al enunciado de la libertad, la Corte interamericana de derechos humanos, (2020, p. 7) ha indicado que;

(...)sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

La definición anterior deja prever la composición de los derechos fundamentales, pues aun siendo imprescindibles para el desarrollo y respeto de los hombres, son susceptibles de ser mermados en contextos particulares, ejemplo de ello, es la privación del derecho a la libertad -no su extinción- cuando se encuentre demostrado el menoscabo de bienes jurídicos tutelados como la vida, la libertad, la integridad, entre otros, por parte de un sujeto. Vale mencionar, esta privación del ejercicio de la libertad es razonada, y se aplica en la periferia del derecho fundamental a la libertad, y no en su núcleo fundamental, como lo ha reiterado Pereira Otero (2014, p.73).

Ahora bien, existe otro componente del derecho fundamental de la libertad que se denomina núcleo o zona dura del derecho, el cual se caracteriza por su intangibilidad, pues es la

categoría que blindada la naturaleza humana de los hombres ante posibles discrecionalidades y arbitrariedades por parte del Estado o sus asociados, dentro de este género se puede ubicar la libertad para consentir, para amar, para disentir, para pensar, para cuestionar, para ser sí mismos y buscar el bienestar, aspectos que se concretan con la libertad de conciencia, libertad de expresión y el libre desarrollo de la personalidad, todos elementos integradores del principio de la libertad.

En esa línea, hay una esfera de la libertad que no es susceptible de disposición, aquella que se relaciona con el espíritu de los individuos y que emerge de la dignidad humana, la cual permite el desenvolvimiento de aptitudes que le van a permitir alcanzar un estado de satisfacción personal. Respecto a este enunciado, ha dicho la corte, que hay una vulneración cuando “se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia” (Corte constitucional, Sentencia C-336, 2008) no halla este escrito, con base en el desarrollo jurisprudencial, ilegitimidad alguna en el deseo de conformación de otra familia diferente a la matrimonial.

Hay que reiterar que el sistema de normas sobre la familia, no prohíbe el divorcio, más bien regula la forma en la que debe realizarse. En otras palabras, le describe de manera vinculante a los cónyuges las razones por las cuales se pueden divorciar, como si tuviera la facultad de legislar en el pensamiento, en la conciencia, en los sentimientos y en la moral de cada cónyuge, y de determinar la forma en la que debe vivir cada persona que integra el matrimonio. Una idea funesta, pues rechaza la posibilidad de que los hombres y mujeres se orienten por la razón que los insta a la constitución de un nuevo cuerpo familiar, que prescinda del matrimonio, pero en el cual subsista la integridad, la unidad y la dignidad familiar, que son los fines más puros y excelsos de esta institución. (Corte constitucional, Sentencia C-451, 2016)

Para fortalecer la razón, el principio de la libertad es entendido por Mill, como un proceso propio del individuo en el cual estructura su desarrollo intelectual y moral, proceso que va a estar nutrido del entorno social e individual al cual el sujeto pertenece. En esa senda, la libertad es el único mecanismo que permite la satisfacción de los derechos fundamentales del

individuo, lo que contribuye de forma irrefutable al bienestar, un bienestar que apela por la felicidad y autorrealización del ser humano. (2017. pp.12-13)

Por la justa razón de conservar incólume las expectativas y conciencia del hombre o mujer, no es legítima la interferencia del Estado que tiende a despreciar los valores de un individuo en cuanto a la conformación de la familia, coartando sus expresiones de libertad y llevándolo a un escenario de aprehensión moral manifestado en la permanencia indeseada en un matrimonio. Y, no es legítima porque en cuanto no se fragmente un bien jurídico tutelado, no le es dable al Estado suprimir la naturaleza liberal de los hombres, así, en su obra sobre la libertad, Mill “rechaza toda intervención por parte del Estado o de la sociedad que le marque al individuo aquello en lo que consiste su propio bien” (2017. p.13)

Es oportuno mencionar, que el matrimonio tal como lo enuncia el artículo 113 del código civil -como contrato- tiene su génesis en la voluntad que de manera libre y espontánea se manifiesta, con esa idea, la solidez del contrato matrimonial, debe partir de la voluntad continuada y de la convicción moral de permanencia en un determinado entorno familiar.

Con relación a lo anterior, es exiguo el argumento que indica que el conocimiento de causa y de las obligaciones contraídas al momento de consentir el matrimonio impiden la viabilidad del divorcio unilateral, es como asentir en el desprendimiento de los derechos naturales e inalienables justificado en la simple voluntad manifestada.

Resulta entonces inasequible aprehender la conciencia de los hombres y mujeres a través de normas jurídicas, y pretender coaccionar su voluntad para perpetuar una situación jurídica -matrimonio- que no es compatible ni con el proyecto de vida individual, ni con los propósitos que guarda la familia, pues este último no se restringe a la perennidad del vínculo, sino a la armonía y unidad familiar.

TOMA DE DECISIONES, ASPECTO INHERENTE DEL SER HUMANO.

Dentro de la grandeza que abarca todo individuo hay facultades que se le otorgan por su calidad de ser humano, y una de esas es el poder decidir, pues como lo refiere Scarpa,

El ser humano decide su propia vida, es autónomo y responsable de su destino, puede llegar a ser lo que quiere ser y no lo hace con relación a normas formales prefijadas

de una vez por todas, si no desarrollando autónomamente los valores a que se referirá en su vida, una vida de que de esta forma deviene única, distinta a cualquier otra. (Scarpa. 2015.).

Claramente la toma de decisiones es un factor preponderante que permea la vida del individuo, este proceso define el proyecto de vida y nutre esa autorrealización que busca cada persona; ¿Qué ropa ponerse? ¿Qué desayunar? ¿Irse en bus o en taxi? ¿Estudiar o trabajar? Y así un sinnúmero de alternativas a las cuales está expuesto el ser humano día tras día, algunas de esas alternativas no tan relevantes para la vida, pero otras que implican un grado alto de responsabilidad en el momento de tomar la decisión, pues puede repercutir de forma positiva o negativa en su vida o en la de quienes lo rodean.

Ahora bien, como se mencionó, el tomar decisiones es algo permanente e inherente en la vida de todo individuo, a tal punto que se ha normalizado y se pierde de vista lo que realmente los significados de estas dos palabras engloban. Aquí se busca hacer un acercamiento consciente de este término tan trascendental para el individuo, donde entonces, se hace pertinente desglosar el término en dos partes, donde primeramente se abordará la palabra Tomar que establece lo siguiente:

Tomar se deriva del latín ‘autumare’, que significa creer o afirmar) [...] Verbo activo transitivo. Este vocabulario se refiere de asir, atrapar, coger, agarrar o manipular con la mano alguna cosa. Agarrar o asir que no sea con la mano. Recibir algo y hacerse cargo en ello (definiciona.com 29 enero, 2019)

Y por segundo la palabra decisiones la cual:

Proviene del latín - decisio, - decisionis, el cual significa una opción seleccionada entre otras; más específicamente, el prefijo -de, señala separación, -caedere, significa cortar, talar, y el sufijo -sión, que indica acción [...]Es una determinación, tras un proceso de selección y evaluación las personas tenemos la capacidad de determinar cuál es la opción que, entre diferentes posibilidades o rutas, es la que más conviene] (definiciona.com 23 septiembre, 2014)

Bien pareciera por lo anteriormente mencionado, que la toma de decisión es “afirmar una opción” “coger de algo de lo que se separó” “agarrar una determinación” afirmando entonces hasta este punto, que efectivamente la toma de decisiones implica una elección ante varias opciones que se le presentan a cada individuo constantemente, una toma de decisión que a

veces es bastante compleja y que quién lo creyera –al ser inherente al ser humano- conlleva a un ejercicio exhaustivo y consiente a la hora de enfrentarse a esta.

Fundado en lo anterior, se han planteado estudios sobre este tema tan fundamental en la vida del ser humano, desde este punto, se hará un acercamiento a la toma de decisiones a través de la psicología, específicamente desde la corriente cognitiva, partiendo del supuesto que es un proceso cognitivo, donde el individuo cuando se enfrenta a este debe de pensar en las consecuencias que obtendrá, dicho desde la psicología cognitiva, deberá pensar en las recompensas y castigos como consecuencia de la decisión que ha de tomar; esta evaluación la podrá llevar a cabo el individuo a partir, de las consecuencias anteriormente obtenidas de una situación análoga, del conocimiento previo y las experiencias a la largo de su vida.

Con el objetivo de seguir en la línea de comprensión, es apropiado identificar la naturaleza de los procesos cognitivos de la psicología, para lo cual se trae la definición dada por la Universidad Santander (2020) la cual indica que:

Los procesos cognitivos son las operaciones mentales que realiza el cerebro para procesar información. Mediante estas operaciones, el cerebro trabaja con la información que le rodea, la almacena y la analiza para tomar las decisiones correspondientes. Su influencia en la conducta los convierte en fundamentales para la adaptación al medio social y la supervivencia.

Es importante ahora, revisar la teoría de la toma de decisiones, partiendo desde la actual llamada teoría clásica de la toma de decisiones, donde se deben tener en cuenta aspectos tales como

a) Las personas están completamente informadas acerca de todas las opciones posibles y de las posibles consecuencias de cada una de las opciones. b) Las personas son infinitamente sensibles a las distinciones sutiles entre las opciones. c) Que las personas son completamente racionales al momento de realizar sus opciones (esto quiere decir que las personas seleccionarán la opción más ventajosa de acuerdo a un cierto criterio). (Gradin, Fernández, Paz & Nicolaisen, 2022, p. 2)

Se evidencia entonces, que desde siempre se ha hablado del individuo como persona con capacidad, sensibilidad y responsabilidad para tomar sus propias decisiones, siempre en busca de lo que le genere bienestar, en lo que le aporte de manera positiva a cumplir sus metas - proyecto de vida - y a su autorrealización como persona.

Si bien este modelo fue el inicio de los estudios de la toma de decisiones, también hubieron otros que se hicieron posteriormente, donde se expone que la teoría clásica de la toma de decisiones no es la mejor alternativa pues llevaría al individuo a un caos cada vez que tenga que tomar una decisión, pues son muchas variantes a revisar y cuantificar, para cada acontecimiento y situación que se presentan día a día; de esta manera, se propone los modelos prescriptivos y descriptivos de Lee (2013) citado por (Gradin, Fernández, Paz & Nicolaisen, 2022, p. 3) siendo “Los modelos prescriptivos o normativos de toma de decisiones, los que tratan de describir cómo se deberían tomar decisiones de manera óptima; y los modelos descriptivos, que apuntan a describir cómo realmente se toman las decisiones”

Vertidos los modelos de la toma de decisión, es propio manifestar que el modelo descriptivo es imperante en las formas de conducta de quienes toman una decisión, pues este busca minimizar las opciones a la hora de escoger y hará que el proceso para el individuo sea de manera más óptima, oportuna y sencilla, a partir de los heurísticos, -como atajos mentales- los cuales van permitiendo aliviar la carga cognitiva durante la toma de decisiones. Vale precisar en este punto que el concepto de “heurístico”, expresa que:

Es una regla que se sigue de manera inconsciente para reformular un problema planteado y transformarlo en uno más simple que pueda ser resuelto fácilmente y de manera casi automática. En definitiva, es una especie de truco mental para guiar la toma de decisiones por senderos del pensamiento más fáciles. Triglia (2015)

Según Sternberg & Sternberg (2012) citado por (Gradin, Fernández, Paz & Nicolaisen, 2022, p. 3) Los heurísticos permiten reducir nuestros esfuerzos durante la toma de decisiones facilitando que nos enfoquemos en solo algunas partes de la información” dentro de estos se pueden mencionar los heurístico de satisfacción, heurístico de eliminación por aspectos, heurístico de representatividad, heurístico de disponibilidad, heurístico de anclaje y ajuste, los cuales permiten que el individuo haga un proceso de toma de decisión de manera más rápida, ya que ayudan a delimitar las posibilidades, donde las experiencias vividas, el conocimiento de la situación y el deseo de solucionar las situaciones de la manera que más le convenga al individuo son la guía.

Se comprende que la toma de decisiones es un ejercicio que debe hacerse a conciencia, en donde el individuo debe evaluar las consecuencias que obtendrá al tomar la decisión, donde

la probabilidad de lo que pueda pasar es el eje central que lo ayudará a escoger la opción con mayor probabilidad a su favor, pues es sabido que en su mayoría, cada persona cuando toma una decisión busca que sea lo que más le convenga, lo que no le perjudique y busca un bien casi siempre individual; es acertado precisar que las emociones también juegan un papel importantísimo dentro de la toma de decisiones, el estado de ánimo de la persona a la hora de tomar una decisión es trascendental, cuando se está en estado de alteración no se toman las decisiones a conciencia si no guiadas por una emoción del momento dada por la situación que se está presentando, esto lleva a tomar decisiones con resultados y consecuencias permanentes guiados por emociones pasajeras. Lo anterior converge con lo planteado por (Vicente M. Simón. 1997. p. 375) al estimar que “las emociones, lejos de ser un obstáculo para la toma adecuada de decisiones, (...) son un requisito imprescindible para la misma.

Se evidencia entonces que la toma de decisiones implica no sólo procesos cognitivos tales como el procesamiento de la información sobre la situación que está ocurriendo, evocación de experiencias anteriores de la misma o similar naturaleza –memoria- y la ponderación de las posibles consecuencias futuras de la toma de esta decisión, sino que también se ven implicados los aspectos emocionales -situaciones vividas, contexto en el que se presenta la situación actual- siendo así, hay que tener en cuenta que las decisiones se pueden tomar de forma emocional – visceral, mayormente inconsciente- o de forma racional – proceso consciente- y se hace importante, comprender un poco esos procesos conscientes en la toma de decisiones vista desde la teoría ya expuesta.

Con esta revisión consciente e indispensable del concepto toma de decisiones que se ha expuesto a lo largo de este capítulo, se evidencia que ésta es un proceso que, permea todas las esferas del ser humano y que, aunque como se mencionaba al inicio de este capítulo es inherente al ser humano y en ocasiones muy básico y normalizado, también implica un análisis detallado de este a la hora de accionar y ¿cómo no?, si el individuo siempre estará en pro de su bienestar, de su felicidad, de resguardar su dignidad y de completar exitosamente su proyecto de vida; no en vano es que se hace importante tener la garantía y libertad de poder tomar decisiones sobre la vida individual, siendo esta acción el mejor ejemplo del derecho fundamental de autonomía y que afianza sin duda alguna el concepto de la dignidad humana.

TOMA DE DECISIONES Y SU INTERACCIÓN CON EL CONTEXTO FAMILIAR

Con lo expuesto en el capítulo anterior, no cabe la menor duda que, la toma de decisiones es un factor fundamental en las dinámicas familiares de todo ser humano, tanto en su rol de miembro de esta –tomar decisiones dentro del grupo familiar- como de individuo –tomar sus propias decisiones- pues es de tener claro que aunque se conforme familia la individualidad es una facultad que no se le resta al individuo por ser parte de un grupo familiar pues en la medida que la autoestima y el autoapoyo se conserven, la persona podrá contar con más elementos que le permitan ser capaz de gestionar sus sentimientos de la manera más adecuada, lo anterior va a permitir forjar bases de responsabilidad consigo mismo y su felicidad, a partir de las cuales podrá construir relaciones interpersonales sanas y productivas ; tan así es, que para la conformación de una familia ya sea matrimonial – jurídica- o algún otro tipo de familia existente –reconocida a nivel social o natural- se parte primeramente de una decisión que se toma a raíz de circunstancias, sentimientos, proyectos, momentos y deseos individuales y/o particulares.(Uriarte D. Y. J., Mendoza P. G. P., Yedrade L. R. 2014. p.4)

Normalmente se piensa que el formar familia matrimonial se hace porque hay un sentimiento por medio que “nació” entre dos personas, pero si bien este sentimiento es la base para fundar la relación, no es suficiente solamente con éste, ya que, el solo hecho de sentir algo por alguien no significa que ya se configure familia, si no que se necesita de una acción, de una toma de decisión consciente y libre que lleve a la o las personas a proponer al otro el deseo de conformar una vida juntos, de socorrerse, cuidarse y protegerse.

Con lo mencionado anteriormente, se comprende entonces, que la familia, la constituida por vínculo matrimonial en Colombia, tiene su origen a partir de conceptos tan vivientes, como el amor, y que este sentimiento lo afirma una decisión, una decisión de amar a un otro, de compartir su vida, de apoyarlo, de cuidarlo, de estar en pro de él sin perder de vista la individualidad como ser humano, esa individualidad que encierra, gustos, sentimientos y sentires tan únicos como cada persona misma, que pueden ser cambiantes a partir de experiencias vividas, de las situaciones presentadas y de su relación en el entorno social que le ayudan a construir su proyecto de vida siendo este de acuerdo con Mateú:

(...) un plan fundamental para la existencia. En su elaboración deben considerarse una serie de variables, tales como necesidades u objetivos, que pueden coincidir o no con las expectativas que el entorno depositó sobre nosotros. Un proyecto de vida es una labor en construcción permanente que sigue cierta continuidad, pero adaptada a la situación de cada momento (Mateù, 2019)

Es así pues, que el ser humano desde su capacidad de tomar decisiones, realiza este proceso mediado por las interpretaciones que hace de sus vivencias, experiencias y de su interacción con otros, buscando siempre seguir el proyecto de vida que se ha marcado, llevando esto a pensar claramente que, si la sociedad y por ende el contexto en que este se mueve son cambiantes, el ser humano también lo es y por supuesto sus deseos, sus convicciones y sus sentimientos; entonces cuando una pareja toma la decisión libremente de “formalizar” su relación y conformar un vínculo matrimonial que lo hace –por lo general- por amor, un sentir del momento, se puede comprender claramente la posibilidad de que como si la base de esta decisión fue un sentimiento, este podría de igual manera cambiar en algún momento de la vida para alguno de los cónyuges.

Así mismo, la terminación de dicho sentimiento puede poner al individuo en una situación poco adaptativa para él mismo y para su grupo familiar, pues ya sus deseos y su forma de ver la vida cambian, guiado por lo que siente en el momento, y de seguro deba conscientemente, tanto por él cómo por su núcleo familiar, tomar una decisión responsable que lo lleve a cambiar esa situación de malestar por la que está pasando.

Ahora bien, cuando ese sentimiento -amor- se ausenta, se presenta de acuerdo con Echeburúa y Fernández un estado emocional intenso que interactúa con actitudes de hostilidad, déficits en las habilidades comunicativas, desigualdad, abandono a las responsabilidades, estrés, entre otros, que desencadenan en escenario de violencia. (Citados por medicina legal, 2017, P. 257) tal contexto se presenta contradictorio a las búsquedas y fines endilgados a la familia en relación a los niños niñas y adolescentes, pues como lo reitera Davies y Cummings (1994) citado (Torre Laso):

Los padres son los principales modelos para los niños en las estrategias para manejar los conflictos, por lo que ser testigos de los conflictos entre los padres es uno de los acontecimientos de la vida más estresantes para los niños (2018. p. 12)

Con lo relacionado en el acápite anterior, es inapropiado legitimar las manifestaciones legales que compelen la conciencia del hombre y mujer a permanecer en un matrimonio, sin tener en cuenta las consecuencias negativas que se pueden derivar en el desarrollo de la salud emocional y físicas de seres de especial protección como los Niños, Niñas y Adolescentes, pues el estado de insatisfacción en el matrimonio lleva a los padres a desentenderse de las necesidades, seguridad y protección de sus hijos.

Ese contexto de incertidumbre que puede germinar a partir de la ausencia del amor y la convicción moral de protección y apoyo, y que ineludiblemente desencadena en escenarios de hostilidad, desigualdad y violencia, es poco apropiado para el desempeño pleno de las dinámicas familiares óptimas, máxime cuando es sabido que la familia es un grupo social que debe ser protegido por el Estado, buscando garantizar su pleno funcionamiento y que ninguno de los miembros que la conforman se vean afectados en su integridad como se manifiesta en (Const, 1991, Art 42)

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. (...) Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Es evidente que, el respeto recíproco entre los integrantes de la familia es un factor innegociable, pues este garantiza la armonía y el funcionamiento acorde, facilitando la convivencia y el cumplimiento a cabalidad de los deberes y derechos que se adquieren en su conformación.

De esta circunstancia nace la importancia tajante de facilitar a uno de los cónyuges que integran el matrimonio, si el amor se acaba, la posibilidad de ser él quien tome la decisión libre y consciente -como lo hizo para casarse- de terminar con el vínculo matrimonial de manera unilateral, por el simple hecho de no querer estar más, de no sentirse cómodo con la vida que lleva en el momento y pretenda cambiar su condición por medio del divorcio, en pro de buscar su bienestar e ir en búsqueda de la realización de su proyecto de vida, pues como expresa Torres (2017. p. 26) “Un divorcio es la decisión de terminar con una relación que ya no funciona para la pareja o por lo menos para uno de los miembros de la misma”.

Lo anterior es imprescindible en cuanto puede evitar causar un daño mayor a los miembros de la familia en general, daños que quizás sean permanentes y atenten contra la dignidad y libertad de todos los miembros que la conforman, en ese sentido, el divorcio no se puede ver como una forma de fragmentar la familia, sino como una manera razonable de recuperar el afecto, la integridad, la armonía y el respeto en la familia, no es una forma de extinguirla, sino de revitalizarla.

Para ir finalizando, es menester resaltar que el individuo es responsable de las decisiones y de su modo de actuar ante la vida, que los conocimientos que va adquiriendo durante las etapas de su vida son base para la toma consciente y crítica de decisiones, que le ayuden a sentirse bien; En esa medida no puede el individuo ceñirse a las exigencias y presiones del otro sobre su vida, pues como seres independientes las decisiones que se tomen será en pro a sus necesidades y proyecto de vida que se tenga.

No se puede pretender entonces, que se atienda a la perennidad en la familia matrimonial como criterio determinante de la protección a la familia, soslayando aspectos intrínsecos del individuo como sus sentimientos e ideales, y externos como el ímpetu de la nueva sociedad y sus formas familiares. De acatarse lo anterior, se condenaría a los individuos a un estado emocional indeseado, y ello justificado en juicios sociales con tinte religioso de antaño, criterio que está relegado por las nuevas categorías que definen la idea de familia tales como la solidaridad, el respeto, el amor, el cuidado común de los hijos, más que un formalismo carente de contenido como el matrimonio.

CONCLUSIONES

La búsqueda literaria permitió a este estudio llegar a un puerto que se identifica con las palabras del magistrado Alberto Rojas Ríos en el salvamento de voto⁴ de la (Corte Constitucional, sentencia C- 394, 2017) al referir que el: “Matrimonio - más allá que un contrato, es un vínculo humano susceptible de cambio” Y que al tratarse de un vínculo establecido por seres humanos es adecuado vislumbrar la viabilidad del divorcio unilateral a partir de enunciados que constituyen el rasgo más intrínseco o la esencia propia de la persona humana como son la dignidad humana, la libertad y la toma de decisión.

Con ese propósito, se pudo identificar la naturaleza normativa de la dignidad humana viéndose como un principio, un derecho fundamental y un valor, ello es trascendental en la medida que no puede ser desprovisto en las manifestaciones normativas, en tanto funge como criterio para la creación de la norma, para este caso la relativa a la familia matrimonial.

Desde otra perspectiva, esto es, el objeto de protección de la dignidad humana y su aplicación en el entorno familiar, se expresa adecuado manifestar el imperativo que obliga a respetar la autonomía de la familia y de los individuos que la integra para dar un sentido de vida a la relación familiar a partir de criterios como las necesidades, las búsquedas y el cumplimiento de las responsabilidades mas altas dadas a la familia, como son: el amor, el respeto, la solidaridad, la integridad y la comprensión, es a partir de estos criterios que se levanta el grupo familiar, mas no a partir del sostenimiento indeseado del matrimonio.

Se expresa vital la garantía de respeto de la autonomía que deviene de la dignidad de los individuos y que les permite pensar, sentir, construir y disentir, para al final tomar decisiones orientados por la razón a la obtención de mayores cotas de felicidad que garanticen la estabilidad y felicidad individual, la cual se va a ver reflejada en el cumplimiento de las responsabilidades familiares.

⁴ El salvamento de voto es una figura que le permite a un magistrado apartarse de la decisión tomada por la mayoría de los magistrados que integran una sala.

Es funesto entonces, el argumento intrínseco de una norma que destierra la capacidad de los hombres de tomar sus propias decisiones, de administrar sus derechos, de forjar y ejecutar a partir de acciones libres un modelo de vida acorde con sus propias convicciones.

Por lo relacionado, es una responsabilidad del Estado colombiano representado por el legislador, evadir escenarios que impliquen el desconocimiento de la conciencia, expectativas y moralidad de los individuos, lo que expone un estado de humillación y privación de la condición humana de los hombres. Este contexto no se puede presentar en las cortinas del matrimonio, no es sensato predicar la perennidad del matrimonio y compeler a un individuo a permanecer y padecer de la incertidumbre en su proyecto de vida, y comprometer el cumplimiento de las responsabilidades familiares.

Con lo anterior, se expone que la génesis u origen de la familia, no refulge del matrimonio, la vida de la familia se alza a partir de conceptos como la solidaridad, el amor, el respeto, la ayuda, y ello sólo es viable a partir de presupuestos como la dignidad y la libertad de los sujetos que la integra, la confluencia de proyectos de los cónyuges y la convicción de que el vínculo gestado a partir del matrimonio comulga con las ideas de autorrealización de cada cónyuge.

En esa medida, es apropiado considerar la viabilidad del divorcio unilateral como la salida más benévola en función de la protección de los principios que fundan la familia y los derechos fundamentales de los individuos que la componen, y en aras de no conducir el grupo familiar y al individuo por senda de desamor que solo genera un ambiente hostil de desigualdad, reproche y violencia que hace de la familia matrimonial un núcleo disfuncional, que fragmenta los bienes que se le han encomendado, ello en detrimento de la facultad de los individuos para formular un modelo de vida a partir de su dignidad, libertad y la toma de decisión.

Queda claro entonces, aunque se conforme familia, la individualidad de cada integrante no se pierde, pues sigue siendo una facultad innata que tiene por su naturaleza de ser humano, que le permite su desarrollo y crecimiento en todos sus ámbitos, por tal motivo es importante que su libertad y autonomía prevalezcan y no se vean afectadas o anclados al hecho de un vínculo matrimonial aún más cuando este no es satisfactorio.

Anclar entonces a un individuo a un vínculo matrimonial para “siempre” –ideologías religiosas- por el simple hecho de haber tomado la decisión en algún momento de su vida de casarse, momento en el cual sus sentimientos eran otros, sin tener en cuenta lo que encierra su calidad de individuo con deseos, proyecto de vida y objetivos tan únicos e innegociables que hacen honor a su libertad y que ratifican su capacidad de tomar decisiones, es condenarlo a un entorno al cual ya no quiere pertenecer, un entorno poco adaptativo para su vida, donde se podrían gestar infinidad de problemáticas no solo de manera individual sino que podrán afectar el núcleo familiar y todos los integrantes de esta, pues si el origen que dio lugar al matrimonio fue a partir de un concepto tan viviente como el amor ya no está vigente, tampoco lo estará el respeto, la ayuda mutua y el deseo de formar un proyecto de vida en común.

REFERENCIAS

Asamblea General de las Naciones Unidas (10 de diciembre 1948) Artículo 16, Declaración universal de los derechos humanos, recuperado de: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas (10 de diciembre de 1948) Artículo 1, Declaración Universal de los Derechos Humanos, recuperado: <https://n9.cl/oj63n>

Aguirre. J, Peralta. C. A. (2022) La Constitución Política de 1991 y la diversidad religiosa: un análisis de la discusión doctrinal sobre la laicidad del Estado colombiano. recuperado de: https://app-vlex-com.luisamigo.proxybk.com/#search/jurisdiction:CO+date:2015-10-01..+content_type:4/Estado+laico/WW/vid/876032791

Bertrán Angélica María y Bertrán Lamas Gretcher, (2018), la dignidad: propuesta de protección jurídica, recuperado: https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CO+content_type:4/dignidad+humana+como+fundamento+derecho/WW/vid/772416133

Bustamante Alarcón, R. (2018). La idea de persona y dignidad humana. Madrid, Dykinson. Recuperado de: <https://elibro-net.luisamigo.proxybk.com/es/ereader/funlam/106107?page=163>

Código de derecho canónico (1983) Canon 1141, recuperado de: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/cic_index_sp.html

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 13, 42, recuperado de: <https://acortar.link/3JgFq>

Corte Constitucional, sala plena (22 de septiembre de 2012) Sentencia C-766- 10 [M.P Humberto Antonio Sierra Porto]

Corte Constitucional, Sala plena (21 de julio de 2017) sentencia C- 394 - 20017 [M. P Diana Fajardo Rivera]

Constitución política de Colombia [Const.], (1886). recuperado de: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=7153

Código Civil Colombiano. [CCC]. Ley 57 de 1887. Artículo. 154. Abril 15 de 1887. (Colombia)

Corte Constitucional, sala séptima de revisión (17 de octubre del 2002) Sentencia T- 881- 02 [M.P. Eduardo Montealegre Lynett]

Corte Constitucional, sala plena (26 de julio de 2011) Sentencia C-577 - 11 [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión (03 de junio de 1992) Sentencia T- 401/92 [M.P Eduardo Cifuentes Muñoz]

Corte Constitucional, Sala cuarta de revisión (02 de junio de 2016) Sentencia T-292- 16 [M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

Corte constitucional, sala plena, (24 de agosto de 2016) Sentencia C-451-16 [Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte constitucional, sala plena, (01 de abril de 2003) Sentencia C-271-03 [M.P Rodrigo Escobar Gyl]

Corte Constitucional, sala plena, (16 de abril de 2008) Sentencia C-336- 08 [M.P. Clara Inés Vargas Hernández]

Corte Constitucional, sala quinta de revisión (18 de marzo del 2010) Sentencia T- 190/10 [M.P Jorge Iván Palacio Palacio]

Corte constitucional, sala octava de revisión (18 de febrero de 2015) Sentencia T-070 - 15 [M.P Martha Victoria Sáchica Méndez]

Corte Constitucional, Sala plena (28 de agosto de 2014) Sentencia SU 617- 14. [M.P. Luis Guillermo Guerrero Perez]

Corte Constitucional, la Sala Octava de Revisión (02 de junio del 2016) Sentencia T- 291 - 16 [M.P Alberto Rojas Ríos]

Corte Constitucional, sala sexta de revisión (13 de noviembre del 2012) Sentencia T- 940/12 [M.P Nilson Pinilla Pinilla]

Corte Constitucional, la Sala Plena (06 de abril del 2015) sentencia C- 143/15, [M.P Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos, libertad personal, nº 8 (p. 7) recuperado: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo8.pdf>

Cristhian Alexander Pereira Otero (2014) aproximación jurídica al contenido y alcance del núcleo esencial del derecho fundamental a la libertad individual en el constitucionalismo colombiano, recuperado de: <file:///C:/Users/GAMER/Downloads/2102-Texto%20del%20art%C3%ADculo-6261-1-10-20141126.pdf>

Ley 1258 de 1996. Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones. 17 de enero de 1996. DO. 42.692

Ley 70 de 1931. Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables. 28 de mayo de 1931. DO 21.706

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (1789). preámbulo. recuperado de:<https://app-vlex-com.luisamigo.proxybk.com/#WW/vid/631757461>

Definiciona.com (29 enero, 2019). Definición y etimología de tomar. Bogotá: E-Cultura Group. Recuperado de <https://definiciona.com/tomar/>

Definiciona.com (23 septiembre, 2014). Definición y etimología de decisión. Bogotá: E-Cultura Group. Recuperado de <https://definiciona.com/decision/>

Eusebio Fernández (1993), concepto de derechos humanos y problemas actuales, recuperado: https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/7959/concepto_fernandez_DYL_.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Gradin, Fernández, Paz & Nicolaisen (2022) Toma de Decisiones, Manual de Psicología Cognitiva, (p. 2) recuperado de: <https://acortar.link/94BSw3>

Hay vida en Jesús (1960), Nuevo testamento, (Mateo 19:6), ED. Holman bible publishers.

Higuita, T. J. C., Prieto, S. V. Y. y C, Rojas. L. V. (2021) Coherencia de la cadena perpetua en Colombia con relación a los derechos y garantías fundamentales de los infractores de delitos que atentan contra la integridad y formación sexual de los niños y niñas [Recurso electrónico]. Medellín: El autor. Trabajo de grado [Abogado] -- Universidad Católica Luis Amigó, 2021

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2017). Forensis, datos para la vida, disponible En: <https://n9.cl/a48yv>

Jara, V. C. (2005) Tipos de parejas y objetivos terapéuticos. recuperado de: <https://docplayer.es/9766775-Tipos-de-parejas-y-objetivos-terapeuticos-1.html>

Kant, I. (2003). Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Santa Fe, Argentina, Argentina: El Cid Editor. Recuperado de <https://elibronet.luisamigo.proxybk.com/es/ereader/funlam/35800?page=18>.

Mazo. Á. H. M., La Autonomía: Principio Ético Contemporáneo (2011) recuperado de: <Downloads/Dialnet-LaAutonomia-5123760.pdf>

Mateu. M, (2019) proyecto de vida ¿qué es y cuáles son sus elementos más importantes? recuperado de: <https://psicologiamente.com/psicologia/proyecto-de-vida>

Mill, J. S. (2017). Sobre la libertad. Madrid, Ediciones Akal. Recuperado de <https://elibronet.luisamigo.proxybk.com/es/ereader/funlam/116162?page=10>

Ortiz R, Cáceres M, Cruz D, Rivera R. (2021) La dignidad humana como fundamento de los derechos. Recuperado de: <https://n9.cl/lrz6z>

Recalde, H. E. (2019). Historia del mundo contemporáneo 1770-2018: desde las revoluciones burguesas del siglo XVIII a la segunda década del siglo XXI (3a. ed.). Buenos Aires,

Ediciones del Aula Taller. Recuperado de <https://elibro-net.luisamigo.proxybk.com/es/ereader/funlam/153261?>

Scarpa, L. (2015). La cabra canta: la libertad de elegir el lado bueno de la vida. Herder Editorial. <https://elibro-net.luisamigo.proxybk.com/es/lc/funlam/titulos/45803>

Torrado, T. H. A. (17 de julio de 2017). Legis: Ámbito Jurídico. ¿Es hora de modernizar las normas sobre el divorcio en Colombia? recuperado de: <https://www-ambitojuridico-com.luisamigo.proxybk.com/noticias/civil/civil-y-familia/es-hora-de-modernizar-las-normas-sobre-el-divorcio-en-colombia>

Torres de Moroso Bussetti, G. (2017). *Divorcio emocional: el poder de elegir*. Grupo Editorial Éxodo. Recuperado de: <https://elibro-net.luisamigo.proxybk.com/es/lc/funlam/titulos/130455>

Triglia, (2015) Psicología y Mente. Recuperado de: <https://acortar.link/K4p8p0>

Uriarte D. Y. J., Mendoza P. G. P., Yedrade L. R. (2014) la individualidad de la pareja como componente favorecer del desarrollo personal recuperado de: [file:///C:/Users/JHONIKA%20PARRA/Downloads/6.Laindividualidadenlaparejacomocomponentefavorecedoraldesarrollopers.%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/JHONIKA%20PARRA/Downloads/6.Laindividualidadenlaparejacomocomponentefavorecedoraldesarrollopers.%20(2).pdf)

Universidad Santander (17 de noviembre de 2020) Procesos cognitivos: ¿Cómo pueden ayudar a tu éxito profesional? recuperado de: <https://acortar.link/MUhd3c>

Vicente M. Simón. (1997) La participación emocional en la toma de decisiones. recuperado de: <https://www.psicothema.com/pdf/106.pdf>